



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN
Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción Popular
Actor:	Mario Restrepo
Accionada	Luz Marina Durango Gutiérrez
Radicado	05001 31 03 021 2023 00016 00
Decisión:	Rechaza Acción Popular

Mediante auto del 24 de enero de 2023 y previo estudio de admisibilidad de cara a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 2008 se inadmitió la acción popular de la referencia, concediendo al accionante el término de tres (3) días para que se subsanaran los defectos de la misma, los cuales fueron debidamente descritos en dicha providencia.

Notificado al actor popular, oportunamente presenta un escrito en el que expresamente solicita que sea admitida la acción constitucional, argumentando que la misma cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 18 de la ley 472; adicionalmente, solicita que de no admitir se conceda apelación pues la acción es de doble instancia.

El accionante allega pronunciamiento el 24 de enero de 2023, solicitando admitir la acción por cuanto cumple lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 472 de 1998; y que d no admitirse, plantea el recurso de apelación. Sin embargo, de la mera lectura del escrito arrimado, permite determinar que el presente trámite constitucional debe ser rechazado; por cuanto el actor popular hizo caso omiso a los requerimientos efectuados en el auto admisorio.

De otro lado, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a todas luces es improcedente; lo anterior, por cuanto de conformidad con lo reglado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite demanda no es susceptible de recursos.

En ese orden, ante el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma mencionada, y en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la Acción Popular interpuesta por el señor Mario Restrepo contra la señora Luz Marina Durango Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado subsidiariamente.

TERCERO: Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 09 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 01 de 01 de 2023 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria